

CAUSA ESPECIAL núm.: 20775/2020

Instructor: Excmo. Sr. D. Leopoldo Puente Segura

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Dolores De Haro Lopez-Villalta

TRIBUNAL SUPREMO Sala de lo Penal

AUTO

Excmo. Sr.

D. Leopoldo Puente Segura

En Madrid, a 31 de octubre de 2025.

Ha sido instructor el Excmo. Sr. D. Leopoldo Puente Segura.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- 1.- Con fecha 20 de octubre del presente año se dictó en esta causa especial providencia en cuya virtud se acordaba recibir declaración en calidad de testigos a D^a Celia Rodríguez Alonso y a D. Mariano Moreno Pavón el siguiente día 29 del mismo mes y año.

2.- Con fecha 24 de octubre del presente año, el Partido Socialista Obrero Español, *motu proprio*, aportó a las actuaciones un escrito explicativo, al que se acompañaban una serie de documentos, que interesaba se tuvieran como complemento a los presentados, estos sí a requerimiento del instructor,

los días 21 de julio y 12 de septiembre del presente año. En esa calidad de complemento a las informaciones anteriores, se acordó quedaran unidos a las actuaciones por providencia de fecha 27 de octubre del presente año.

3.- Llegada la fecha prevista se practicaron las declaraciones testificales acordadas con el resultado que consta en las actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1.- El informe presentado en esta causa especial por la unidad policial actuante, emitido el día 8 de octubre del presente año, refiere, y aporta, la existencia de ciertas comunicaciones relativas a posibles pagos en metálico de determinadas cantidades por parte del Partido Socialista Obrero Español en favor de don José Luis Ábalos Meco o de don Koldo García Izaguirre, que no constarían, sin embargo, ni por sus fechas ni por sus importes, en la información facilitada por dicho partido político en esta causa especial, como pagos en metálico efectivamente realizados a uno u otro (más allá de algún posible descuadre de los que sí aparecen contenidos en dicha información, descuadre, en si mismo, de mínima importancia económica).

2.- Resulta de esta manera, conforme se observa en el informe policial referido, que, en algunos casos, las comunicaciones realizadas vendrían a poner de manifiesto la existencia de ciertos pagos en metálico que, efectivamente, se corresponden con la información facilitada hasta ese momento en esta causa especial por el Partido Socialista Obrero Español. Sin embargo, en otras ocasiones *“no se ha podido confirmar dicha correspondencia”*, habida cuenta que algunos eventuales pagos a los que aluden las mencionadas comunicaciones no se encontrarían incluidos, teniendo en cuenta sus fechas y sus importes, en la referida información inicialmente aportada por el partido político.

3.- Los Sres. Ábalos Meco y García Izaguirre no ofrecieron al respecto ninguna clase de información complementaria que pudiera contribuir a explicar esta aparente falta de sintonía entre las mencionadas comunicaciones y la información facilitada por el partido político del que ambos formaron parte, habiéndose acogido, en ambos casos, a su derecho constitucional a no declarar.

Esta fue la razón por la que se acordó recibir testimonio en la presente causa especial a D^a Celia Rodríguez Alonso --trabajadora en esas fechas de la Secretaría de Organización del Partido Socialista Obrero Español-- y a D. Mariano Moreno Pavón --que desempeñaba entonces el cargo de director gerente del referido partido político--, al efecto de que pudieran ofrecer una satisfactoria explicación al respecto, excluyente, si ese fuera el caso, de cualquier posible responsabilidad en la que dicho partido político pudiera haber incurrido.

4.- Lo cierto, sin embargo, es que ambos testigos se limitaron a explicar que los pagos no recogidos en la información proporcionada en la causa por el Partido Socialista Obrero Español no se realizaron, efectivamente, en favor de los Sres. Ábalos Meco o García Izaguirre, en la medida en que todos los que tuvieron lugar se reflejaban en la contabilidad del partido y ésta necesariamente habría de ser la fuente de información tomada en cuenta para facilitar el informe remitido a esta causa especial por el partido, desconociendo, en definitiva, las razones que podrían justificar la existencia de mensajes de los posibles beneficiarios referidos a otros pagos, en metálico, distintos de aquéllos, a no ser que se tratara, como resulta también de las alegaciones presentadas posteriormente por el mencionado partido político, de la liquidación de gastos en los que hubiera podido incurrir *“el equipo de organización”*, con respecto a los cuales *“es posible que don Koldo García Izaguirre haya tenido alguna intervención en la gestión de los mismos”*. Extremo este que, huelga decirlo, habrá de ser adverado. Más aún: de las pruebas testificales practicadas resultaría que todos los pagos en metálico efectuados bajo el concepto de devolución de gastos realizados por “la

secretaría de organización”, habrían sido reclamados, precisamente, por don Koldo García Izaguirre, --quien no consta desempeñara cargo alguno en la referida Secretaría de Organización--, y le habrían sido abonados, en metálico, al mismo o a la persona que, a su plena discreción, él designara (su esposa D^a Patricia, un mensajero que acudía a recoger el sobre a las oficinas del partido, etc.), sin que exista tampoco, conforme explicó en su declaración testifical quien era entonces el director gerente del partido, constancia alguna de que dichas cantidades fueran distribuidas posteriormente por don Koldo en favor de las personas (indeterminadas) del equipo de la secretaría de organización que hubieran podido incurrir en los gastos a cuya devolución obedecían los pagos.

Tampoco quedó explicado, de manera suficiente, quien era la persona, y cuál el procedimiento, que comprobaba, en su caso, las facturas presentadas por quienes, en su ámbito de actuación vinculada al partido, obtenían compensación en metálico de los pagos que aseguraban haber realizado en el desempeño de esas funciones. Antes al contrario, el director gerente explicó que, en realidad, “no había nadie por encima del Secretario de Organización” (en ese momento el Sr. Ábalos Meco) y que, por tanto, su sola firma justificaba la procedencia de la devolución del gastos sin necesidad de ninguna comprobación sustancial posterior (más allá de que se trataba de conceptos “reembolsables: fundamentalmente, dijo, comidas, pero también transportes y, alguna vez, hospedaje; y de que las fechas descritas por el solicitante en el documento para devolución que presentaba se correspondían con las de los tickets o facturas aportadas).

Tampoco se comprobaba, antes de proceder a la entrega del dinero en metálico, conforme explicó el director gerente (nada conocía al respecto, como resulta consistente con su función, D^a Celia) si, al menos, la persona que reclamaba la devolución de los pretendidos gastos era, efectivamente, quien, conforme a los tickets o facturas aportadas, los había realizado (lo que habría permitido, por ejemplo, presentar para devolución tickets por servicios que, en realidad, pudieran haber sido abonados por un familiar, por un amigo,

un vecino, o simplemente encontrados por quien los presentaba al cobro). Ni, finalmente, se comprobaba tampoco si los pagos realizados por quien obtenía la devolución habían sido realizados por aquel en metálico o por intermediación bancaria, de tal manera que no fuera posible que, adelantado el dinero por éstos para satisfacer esos gastos eventualmente con fondos procedentes de una actividad ilícita --o, incluso delictiva--, no se estuviera, al compensarles dichos gastos, blanqueando su procedencia, máxime cuando, al parecer, una persona podía encargarse de gestionar la liquidación de gastos efectuados no por él sino por terceros.

No quedó tampoco suficientemente explicado por los testigos el origen de las cantidades en metálico de las que el partido político dispondría en su propia sede para hacer frente con ella a las compensaciones de gastos que, también en metálico, satisfacían a los Sres. Ábalos y García y a otros posibles beneficiarios (habida cuenta de que explicaron que esta forma de pago no era entonces infrecuente), más allá de remitirse nuevamente a lo que pudiera reflejarse en la contabilidad del partido; precisando el director gerente que la caja se nutría de periódicas remesas que se reclamaban al banco procedentes de la cuenta de funcionamiento del partido, tal y como éste ha explicado en la documentación aportada a la presente causa especial. Importa destacar que dicha cuenta de funcionamiento se nutría, conforme explicó el Sr. Moreno Pavón, de las subvenciones obtenidas por el partido como consecuencia de su representatividad, de las cuotas de los afiliados y también, finalmente de cantidades procedentes de la cuenta de donaciones, tras resultar ésta supervisada por el Tribunal de Cuentas, añadiendo que dichas donaciones se efectuaban, generalmente, por conducto bancario; pero también, en ocasiones, en metálico.

Igualmente, tampoco quedaron suficientemente explicadas las razones que aconsejaban que dichas compensaciones económicas, solicitadas a título personal por los miembros de la Secretaría de Organización o de forma colectiva para un indeterminado conjunto de personas pertenecientes o vinculadas a ese equipo, se efectuaran en metálico, en qué momento se inició

este procedimiento, si es que no siempre había venido siendo así, y en qué momento cesó definitivamente, si cesó. Si la mayor parte del dinero que se mantenía en caja tenía por objeto, conforme explicó el director gerente, compensar los gastos anticipados por personas pertenecientes al partido (en particular los miembros de la Secretaría de Organización) y que recibían, lógicamente, de éste ciertos emolumentos por conducto bancario, no se comprende con facilidad que resultara necesario contratar, al menos para esos casos, una empresa de seguridad con el propósito de trasladar desde la cuenta de funcionamiento a la caja del partido importantes cantidades de dinero para entregarlas después en metálico a la persona que ellos designaran, en lugar de proceder, más cómodamente y sin incurrir en gastos adicionales, a realizar las compensaciones que resultaran procedentes a través de las correspondientes transferencias.

Nada esclarece, en consecuencia, definitivamente al respecto la documentación aportada por el Partido Socialista Obrero Español expresiva de que, en efecto, con cierta periodicidad los fondos contabilizados en caja procedían de su cuenta bancaria. Es claro que, de haber existido pagos en metálico distintos de los efectivamente contabilizados, tampoco podrían estarlo los ingresos con los que aquéllos se nutrían.

En este sentido, aunque el Sr. García Izaguirre prefirió, como se ha dicho, acogerse a su derecho constitucional a no declarar, lo cierto es que de la documentación por él aportada y de las preguntas que en el curso de las declaraciones testificales efectuó su letrada, parece colegirse que el mismo sostiene, por esta vía indirecta, haber recibido pagos procedentes del partido superiores a los efectivamente contabilizados.

Igualmente, el Sr. de Aldama Delgado tiene declarado que, aunque no fue nunca de ello testigo presencial, sí le dijeron, en particular el Sr. García Izaguirre, que buena parte de las cantidades que el primero le entregaba en metálico tenían por destinatario al partido. Finalmente, doña María del Carmen Pano Sánchez aseguró, en la declaración testifical que dejó prestada

en esta causa el día 25 de febrero de 2025, que, en dos oportunidades, acudió a la sede del partido socialista obrero español, ambas en el mes de octubre de 2020, y allí, en la segunda planta, les hizo entrega de cuarenta y cinco mil euros en metálico en cada una de las oportunidades.

SEGUNDO.- Es claro que todas estas incógnitas deben ser despejadas, tras practicarse la investigación correspondiente, en la medida en que pudieran denotar la eventual existencia de conductas o actividades irregulares, e incluso potencialmente delictivas. Sin embargo, parece claro también que la actividad del partido político, sea finalmente una u otra la calificación jurídica que merezca, no se halla inescindiblemente vinculada a los hechos aparentemente delictivos que constituyen el objeto de la presente causa especial, cuya competencia, además corresponde a este Tribunal Supremo únicamente por la condición de aforado que ostenta el Sr. Ábalos Meco.

Por estas razones, con testimonio del informe policial referido, en las páginas que se corresponden con las consideraciones dichas; de la información facilitada por el Partido Socialista Obrero Español a este Tribunal Supremo de los pagos en metálico que le fueron realizados a los Sres. Ábalos Meco y García Izaguirre en sus respectivos escritos de fechas 21 de julio, 12 de septiembre y 24 de octubre del presente año; así como de las declaraciones prestadas en la causa especial por D^a Celia Rodríguez Alonso, D. Mariano Moreno Pavón y D^a María del Carmen Pano Sánchez, procede la inhibición del conocimiento de los mismos, remitiendo los testimonios dichos al Juzgado Central de Instrucción número 2, al efecto de que si, considera que existen para ello méritos suficientes, se proceda a la investigación de los referidos extremos.

PARTE DISPOSITIVA

EL INSTRUCTOR ACUERDA:

Remítase testimonio al Juzgado Central de Instrucción número 2 de las páginas 98 a 118 del informe policial de fecha 8 de octubre del presente año; de la información facilitada por el Partido Socialista Obrero Español a este Tribunal Supremo acerca de los pagos en metálico que le fueron realizados a los Sres. Ábalos Meco y García Izaguirre en sus comunicaciones de fechas 21 de julio, 12 de septiembre y 24 de octubre del presente año; así como de las declaraciones prestadas en la presente causa especial por D^a Celia Rodríguez Alonso, D. Mariano Moreno Pavón y Doña María del Carmen Pano Sánchez; a fin de que, si considera que existe para ello méritos suficientes, se proceda a la investigación de los extremos que también se refieren en el cuerpo de la presente resolución.

Llévese testimonio de la presente resolución a la pieza designada como 20.775/2020-II.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de reforma en el plazo de tres días y/o apelación en el plazo de cinco días.

Así por este auto, lo acuerdo, mando y firmo.